

## SENTENCIA DE DIVORCIO

Aguascalientes, Aguascalientes; ocho de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **0177/2021** relativo al **Juicio** que en la vía Única Civil que demanda \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, sentencia de divorcio que se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenándolo o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

Por su parte, el numeral 238 del Código Civil del Estado prevé que: *“El divorcio se disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial **manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio**, sin que se requiera señalar la causa, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”*

También señala el artículo 295 del mismo ordenamiento legal que: *“El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.”*

### **II.- Pronunciamiento sobre el divorcio.**

El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno compareció por escrito \*\*\*\*\* para expresar su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio con \*\*\*\*\*, anexando su propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Por su parte, \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda entablada en su contra el día doce de marzo de dos mil veintiuno, también manifestó su voluntad de no mantenerse unida al matrimonio y exhibió su contrapropuesta de divorcio.

Al analizar las propuestas de convenio presentadas por las partes del juicio en términos de lo ordenado por el artículo 289 del Código Civil del Estado, se advierte que existió un allanamiento parcial a las obligaciones contempladas en

las cláusulas, sin embargo, la contestación realizada por \*\*\*\*\* no fue ratificada, por ello no existe certeza jurídica de que sea su voluntad lograr acuerdos con su contraparte.

En consecuencia, al expresar las partes su deseo de no continuar en el matrimonio, se declara **disuelto el vínculo matrimonial civil entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código Civil, **remítase copia de la presente resolución al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio** para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas, además de publicar un extracto de esta resolución durante quince días en sus estrados.

### **III.- Se cita a audiencia.**

De conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 232 y último párrafo del numeral 353 ambos del Código de Procedimientos Civiles, **se cita a las partes del juicio para que comparezcan a la audiencia en donde se podrá llegar a acuerdos respecto de las pretensiones propuestas, señalándose para tal efecto las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 82, 83 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en relación con el numeral 295 del Código Civil del Estado y 232 del Código de Procedimientos Civiles, **se resuelve:**

**PRIMERO.- Se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil** que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual se encuentra registrado \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.- Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.**

**TERCERO.- Se cita a las partes a la audiencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles.**

**CUARTO.-** Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley atento al contenido de la fracción I del artículo 375 en relación con el 376 del Código de Procedimientos Civiles, **cúmplase con lo ordenado en el segundo párrafo del numeral 295 del Código Civil.**

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.- Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, **licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- Doy Fe.-

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de nueve de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Interina, **licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**.- Conste.-

L'FMHM/mfvz

La Licenciada **Fátima Montserrat Hernández Montoya** Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0177/2021 dictada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones VII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron los datos de identificación de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste